



EL PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Walter Antillón

Universidad de Costa Rica

Lo que sigue no es un Plan de Estudios, sino un racimo de ideas relacionadas con ese tema, dirigidas a estimular la reflexión y la discusión. Se trata de sendas reflexiones sobre el Perfil y sobre las Materias a incluir, a modificar y a excluir del

1.- Plan de Estudios

El plan de estudios es un instrumento escolar que fija el qué, el cómo, el cuánto y el para qué de la formación académica del estudiante. Por eso todos entendemos que antes de pensar en el plan de estudios de una carrera hay que haber establecido primero los **perfiles**, modelos o prototipos del graduado que se pretende formar. ¿Tenemos los perfiles? Entonces la experta y cuidadosa ejecución del plan de estudios deberá llevarnos a la producción de los ejemplares humanos que respondan aproximadamente al perfil de salida. Pero, cuáles son los perfiles: a) el perfil del estudiante que se apresta a iniciar la Carrera de Derecho; y b) el perfil del jurista apenas graduado, o perfil de salida.

El perfil de entrada es simplemente el de un bachiller de Segunda Enseñanza que se siente atraído por las humanidades, las ciencias sociales y los temas relacionados con los valores de la convivencia humana. El perfil de salida es más complejo. Para empezar a decirlo basto y breve: el jurista es un intelectual, un ente de razones y de palabras.

1.- No es un práctico sino **un teórico apto para la práctica**; porque, como decía Gustavo Radbruch: “*Una razón serena está pronta para traducirse en palabras, y expedita para convertirse en hechos*”.

2.- Pero tampoco es un mero técnico en alegatos o sentencias: espécimen inepto para vivir fuera de los estrados judiciales; porque resulta que la experiencia jurídica no se limita al

momento judicial, sino que se despliega antes, durante y después de él, en un contexto histórico-social complejo.

3.- Entonces el graduado en Derecho tiene que ser esencialmente **un intelectual** formado como: a) un científico social y un filósofo moral; b) un experto en la dogmática jurídica y en la heurística regulativa; y c) razonablemente informado de los sistemas normativos vigentes, nacionales e internacionales.

a) Solamente una formación lógica, filosófica y científico-social (sociológica, histórica) le proporcionará una visión crítica, integrada, del hombre y la sociedad, liberadora de los mitos y los prejuicios que encharcan y oscurecen los caminos de la verdad. Y es imperativo esencial del jurista (académico, legislador, juez, abogado, consultor), en la mayor medida posible, aproximarse críticamente a la verdad de la vida (como ser y valor), al dato real y al dato normativo, bases de toda justicia.

b) Un dominio de la técnica jurídico-dogmática, fecundado con la lógica, la filosofía política y la ciencia social, permitirá al jurista **discernir la entidad y el sistema de las normas en medio del caos abrumador de la legislación vigente**, para cumplir con las vitales funciones de la diplomacia, la academia, la abogacía, la administración, la normación, la mediación y la justicia; y aún trasponer aquel caos, para ingresar en el ámbito (heurístico) de la **lege ferenda**, momento utópico imprescindible en la producción de nuevas teorías y nuevos sistemas doctrinarios, así como de nuevos y mejores textos normativos.

c) Un manejo experto de niveles razonables de la producción normativa (internacional, constitucional, legal y reglamentaria) proporciona al **intelectual jurista** una parte esencial de la materia prima con la que construye su aporte a la comunidad, en la forma de proyectos de textos normativos legales y constitucionales, y de tratados internacionales; de manuales y tratados teóricos y didácticos, monografías y ensayos; de alegatos, sentencias, recursos, informes, contratos, etc. La otra parte es el dato de la realidad social, del cual ya hablamos.

2.- ¿Qué enseñar? Las materias

Del análisis del perfil del jurista se obtienen los criterios para seleccionar los contenidos que constituyen la materia prima de su formación. Dichos contenidos se pueden clasificar de distintas maneras, según el criterio que se adopte. Por mi parte, combinando la partición vigente en la UCR (estudios generales-carrera-especialidad), con el criterio jurídico clásico (derecho público-derecho privado: Ulpiano), propongo:

1.- Estudios generales: la filosofía, la historia, el español, las lenguas clásicas y las lenguas extranjeras. El repertorio o ‘materia de contraste’.

2.- Materias básicas: la lógica, la filosofía moral, la sociología, la economía, la antropología, la psicología, la teoría del Estado, la criminología, etc.

3.- Materias jurídicas generales: Derecho romano, historia del derecho, teoría del derecho, derecho privado, teoría del proceso, derecho comparado, derecho extranjero, conflicto de leyes.

4.- Materias de derecho privado interno: Derecho civil, comercial, industrial, laboral, familiar, agrario, económico, bancario, bursátil, etc.

5.- Materias de derecho público interno: Derecho ambiental, derecho constitucional, penal, administrativo, tributario, municipal, urbanístico, notarial, del consumo, etc.; Derecho procesal (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo, constitucional, familiar, agrario), resolución alternativa de conflictos, etc.;

6.- Materias de derecho internacional: Derecho de los tratados, humanitario, de la guerra; justicia internacional; derecho de las organizaciones internacionales, de las comunicaciones electrónicas, derecho espacial; derecho comunitario o de la integración, etc.

7.- Postgrados: Especialidades y maestrías. El doctorado.

3.- Las materias nuevas en mi ponencia

En la elaboración de mi propuesta de ‘pensum’ para el Plan de Estudios de la Carrera me pareció que es impostergable la inclusión de una serie de materias jurídicas y no jurídicas de probado valor en la formación del jurista, como son la lógica, la filosofía moral, la sociología, la economía, la antropología indoamericana, el derecho comparado, el derecho extranjero, entre otras.

Lógica. El derecho es, inevitablemente, en gran medida, objeto y producto de una construcción racional y/o razonable cuya armazón es la Lógica. Se puede discutir sobre la modalidad, el grado, la intensidad en la que la Lógica (clásica, simbólica, modal) interviene en dicha construcción. Lo que me parece indiscutible es la necesidad de su riguroso aprendizaje en la formación del jurista, si queremos de una buena vez dejar de chapotear en las banalidades que suelen pasar por discurso jurídico en nuestra Facultad. Ergo, es preciso que el alumno de Derecho afronte su carrera contando desde la base con el manejo de un razonamiento lógico adecuado, instrumento indispensable para su formación académica y para el desempeño de sus funciones en cualquiera de los espacios disponibles.

Filosofía. Una asignatura filosófica está ya comprendida en los Estudios Generales de la UCR; pero la formación del jurista requiere un énfasis particular en el campo de la Axiología, Filosofía de los valores o Filosofía moral, cuyo peso decisivo se ha puesto en especial

evidencia, a escala mundial, en la etapa contemporánea del Constitucionalismo Democrático, que se coloca como la alternativa más deseable de nuestro tiempo.

Ciencias Sociales. Decía Alessandro Baratta que siendo la Dogmática Jurídica una técnica, el jurista debía apoderarse de y apoyarse en la Ciencia Social para la cabal realización de su trabajo como técnico. Y, en efecto, como ha quedado de manifiesto en el diseño del Perfil, mi opinión es que el jurista debe ser definido centralmente como un científico social diestro en las técnicas jurídicas. Por eso en el ‘pensum’ de la Carrera debe incluirse una sólida preparación en Sociología, pero además cursos de Economía, Psicología, Geografía e Historia (Grecia, Roma, Europa Occidental, América, Costa Rica), etc., porque constituyen la verdadera propedéutica del Derecho, como tendremos ocasión de comentar más adelante.

Y hay que hacerle campo aparte al estudio de **la Historia y la Antropología Indoamericanas.** Parto de la tesis de que el derecho indoamericano, al menos en el caso de Costa Rica, no llegó nunca a ser parte de la cultura jurídica del costarricense. Por eso, al redactar mi programa de Historia del Derecho, dije lo siguiente: “...la Historia del Derecho Bribrí, o de cualesquiera otro sistema jurídico aborígen, no aporta elementos para la comprensión del Derecho Costarricense y, en consecuencia, no debe estar formando parte de la materia de un curso de Historia del Derecho. Pero siendo parte de la cultura de uno de nuestros pueblos aborígenes, su conocimiento adquiriría enorme importancia didáctica por revestir carácter de ‘Derecho positivo vigente’, y merecería entonces ser estudiado, junto con la Antropología y la Historia de su formación, como un grupo de asignaturas independientes dentro del Plan de Estudios de la Carrera.”

Derecho Comparado, Derecho Extranjero. La materia del Derecho Comparado está presente en los programas de estudio del Derecho en los países civilizados. ¿Por qué no ha estado nunca presente en los de la Facultad de Derecho de la UCR? es una incógnita que no quiero despejar aquí. Se llama Derecho Comparado a un **método** que consiste en el análisis sistemático simultáneo de dos o más ordenamientos jurídicos independientes, a fin de beneficiarse de sus recíprocas diferencias y profundizar el aprendizaje de cada uno de los sistemas incluidos, así como de los aspectos y elementos que tienen de común. El método comparatístico agrega conocimientos adicionales al arsenal del estudioso y aumenta sus potencialidades heurísticas. El Derecho Comparado, siendo exquisitamente académico, reviste una asombrosa importancia pragmática.

Con el nombre de **Derecho Extranjero** se designa cualquier sistema de derecho positivo que no sea el propio, pero que aparezca como interesante, ya sea para fines prácticos (ejercicio de la abogacía o la consultoría fuera del País) o para preparar las condiciones de una investigación comparatística.

La Historia. Todas las Historias: Universal, Occidental, de Grecia, de Roma, Medieval, Moderna, de España, de América, de Centroamérica, de Costa Rica. El jurista debe conocer (en términos generales o con más detalle, según se trate) todas las Historias, que en el fondo son sólo una. La Historia por lo pronto proporciona al ser humano datos valiosos sobre el

pasado de los homínidos, que le permiten agudizar la comprensión de los problemas actuales; pero, más importante que eso, el conocimiento más profundizado de la Historia desarrolla la sensibilidad acerca del valor del presente como parte de un proceso más amplio: coloca el presente en la perspectiva correcta, como parte de un proceso multimilenario. En palabras de Benedetto Croce, se trata de la Historia entendida como pensamiento y acción, “como hazaña de la Libertad”; y es en ese sentido que hay que entender su aserto de que toda historia es historia contemporánea.

4.- ¿Cuáles materias deben ser modificadas?

En una ordenación plausible de las materias del Plan de Estudios, en la que un curso histórico-institucional del Derecho Romano venga colocado en **Primer Año**; y la asignatura llamada Historia del Derecho (que debe limitarse a cubrir las épocas Medieval, Moderna y Contemporánea de Europa Continental y América Latina) le dé continuación en **Segundo Año**, me parece indispensable que en esta última asignatura se asegure una posición central al estudio de la Recepción del Derecho Romano en Occidente. ¿Con cuál fundamento vamos a pedir ese cambio en el orden de dichos cursos?

1. Nuestro derecho está rebosante de rasgos de origen romano. De los sistemas jurídicos anteriores o aún contemporáneos a Roma **NO EXISTE TRAZA**: si alguna hubo en el pasado, fue metabolizada por el Derecho Romano. De hecho, de los sistemas jurídicos preromanos solo poseemos descripciones superficiales acerca de algunas instituciones.

2. Desde el punto de vista jurídico, es decir, desde el ángulo de la Historia y de la Doctrina jurídicas, **ROMA CONSTITUYE UN FENÓMENO ÚNICO EN LA HISTORIA DEL PLANETA**: toda la Ciencia Jurídica que todos los pueblos anteriores o contemporáneos de Roma reunieron, desde Ammurabi hasta las Leyes de Solón, **NO ES CUALITATIVA NI CUANTITATIVAMENTE COMPARABLE CON UN SOLO CAPÍTULO DE ALGUNO DE LOS 50 LIBROS DEL DIGESTO DE JUSTINIANO**.

La Historia del Derecho que nos concierne y que se coloca después de la caída del Imperio de Occidente, **DEBE ENSEÑARSE DESPUÉS DEL CURSO DE HISTORIA E INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO**. Si se enseña antes, resulta ininteligible. Derecho Romano primero, Historia del Derecho después. No una yuxtaposición de dos materias ‘emparentadas’, sino una continuidad que trata de un proceso único: el Derecho de Occidente.

3. Cómo puede enseñarse la Recepción del Derecho Romano antes del propio Curso de Derecho Romano? Yo me preguntaba por qué en el Curso oficial de Historia del Derecho el Profesor Jorge Sáenz Carbonell, que entre otras materias cubre las edades Media, Moderna

y Contemporánea de nuestra Era, apenas se menciona el fenómeno capital de la Recepción del Derecho Romano a partir del Siglo XI. ¿Por qué?

Ahora me parece claro: los Colegas de la Cátedra de Historia del Derecho no saben qué hacer con él, ni logran todavía una salida: ¿Cómo tratar con todos los honores al fenómeno de la Recepción del Derecho Romano de los Siglos XI y XII, que da sentido a todo el Derecho Occidental posterior, si el Derecho Romano mismo y su Historia van a ser estudiados hasta el año siguiente?

*4.1 La asignatura **Derecho Romano**.*

Dentro de la propuesta de estrategia didáctica que acompaña al nuevo Plan de Estudios, es imperativo adoptar una visión compleja, en sustitución del atomismo dominante, en el cual las materias se yuxtaponen, aisladas unas de las otras. En lo que atañe al Derecho Romano, la idea es que el mismo se conciba como una materia formando parte esencial de lo que podríamos llamar el marco histórico-social introductorio, compuesto además por “Las Generales” (Filosofía, Historia, Español) más Sociología, Economía Política, Teoría del Estado e Historia del Derecho.

En mi opinión, **los objetivos** que persigue el estudio del Derecho Romano para contribuir a la formación humanista y eficiente del profesional costarricense en Derecho son,

(a) **en general**, lograr su clara comprensión acerca de la dimensión histórica de todo fenómeno jurídico; y

(b) **más específicamente**, su mejor apreciación del alto desarrollo humanista y a la vez político y técnico-jurídico conseguido por el pueblo romano hace dos milenios, en comparación con aspectos similares del pueblo costarricense; y

(c) Analizar **con cuáles medios**, cómo lograron ese desarrollo, sobre todo en su período más fecundo, que fue durante la madurez de la República y los primeros siglos del Principado.

Hay que recordar que, por influencia del Humanismo de la Escuela Culta francesa del Siglo XVI, se enriqueció el plan de estudios de Derecho que había sido diseñado mil años antes por Justiniano, poniendo junto al curso de Instituta que se impartía en primer año de la carrera, un curso paralelo de Historia Romana que en las universidades alemanas se incorporó desde el Siglo XVII con el nombre de ‘Antigüedades Romanas’; y que en el Siglo XVIII fue adoptado en España y América por virtud de la reforma universitaria emprendida por Carlos III; para cuyos efectos se hizo traducir del latín tanto los *Elementa Iuris Civilis* de Johann Gottlieb Heinecke (*Heinecius*) que serviría a la Cátedra de Instituta, como el *Compendium de Antiquitatem Romanorum*, del mismo autor, que era su complemento histórico.

En suma, como parte constitutiva de ese bloque introductorio del Plan de Estudios, el Derecho Romano deberá aparecer ante el alumno como el Derecho de una sociedad compleja, en su desenvolvimiento histórico-institucional plurimilenario hasta nuestros días (en ese sentido, sumaría y absorbería a lo que se acostumbra enseñar como la sucesiva Historia del Derecho Occidental, entendida en su más apropiada significación; porque en esencia, de lo que habla la Historia del Derecho Occidental es del Derecho Romano en todos sus momentos y aspectos).

Así concebido, el Derecho de Roma y sus prolongaciones en la Historia de Occidente cumplirían varias funciones capitales en la formación del jurista:

-en primer lugar, puede mostrar nítidamente al alumno, al natural, la dinámica de la relación entre el interés (o la pulsión) individual, la valoración de ese interés desde la perspectiva de la colectividad (Res Publica), y las técnicas de solución adoptadas por el magistrado y por el juez;

-en segundo lugar, devela el origen histórico de instituciones sociales hoy todavía operantes, mostrando sus estructuras primigenias, así como la evolución sufrida por éstas; y familiariza al alumno con el correspondiente vocabulario;

-en tercer lugar, ofrece la dimensión histórica de la actualísima disputa entre Lógica y Tópica jurídica;

-en cuarto lugar, como uno de los términos en la aplicación del método comparatístico, reditúa los frutos propios de éste (profundización del conocimiento de la *ratio* de las normas, las instituciones, etc. objeto de la comparación);

-en quinto lugar, ofrece la oportunidad de abarcar a plenitud, en perspectiva filosófica, el itinerario de la experiencia jurídica de Occidente;

-en sexto lugar, permitirá al joven jurista contemporáneo entender mejor el valor del Derecho como instrumento para la más justa convivencia de la gente; y la necesidad de alcanzar el mayor desarrollo democrático en los procesos de elaboración y utilización de dicho instrumento.

En conclusión, yo veo la enseñanza del Derecho Romano, esencialmente, en la forma de un curso de comparación diacrónica, en el que la actividad comparatista no se reduce a sendas normativas e instituciones jurídicas (romanas y costarricenses), sino a ambas culturas globalmente consideradas: incluyendo entonces, junto a lo jurídico, otros aspectos de la vida social entrelazados con lo jurídico, a fin de conseguir una profundización de los conceptos clave en la formación del jurista.

4.2 La asignatura **Historia del Derecho**

A riesgo de repetirme, los comentarios siguientes reproducen lo que tengo escrito en el programa del curso de Historia del Derecho que imparto en la Sede de Occidente.

Para entender la capital importancia del fenómeno histórico-social llamado Recepción del Derecho Romano en Occidente, nos dice el Profesor Riccardo Orestano, bastaría con verificar la vigencia plurisecular del Corpus Justiniano, "...que desde la Edad Media, a través de la Escuela boloñesa de los Glosadores y la obra de los Comentadores, había formado la base del derecho y de la cultura jurídica de Europa Continental, especialmente el Derecho Privado, dando lugar a una de las creaciones más altas y características de nuestra Civilización: el **Derecho Común**, al cual en muchos países, en variada forma y por distintas razones se había atribuido y se seguía atribuyendo valor de derecho positivo..." (*Introducción al Estudio Histórico del Derecho Romano*; Giapicchelli, Turín, 1963; págs. 29 y sigtes.; pero sobre ello, ampliamente, también Paul Koschaker: *Europa y el Derecho Romano*; RDP, Madrid, 1955; Franz Wieacker: *Historia del Derecho Privado en la Edad Moderna*; Aguilar, Madrid, 1957; y más recientemente Reinhard Zimmermann: *Europa y el Derecho Romano*; Marcial Pons, Madrid, 2009).

En efecto, no podemos dejar de mencionar y ponderar la producción de pensamiento jurídico que literalmente estalla en la Europa tardomedieval con ocasión de la aparición del Corpus de Justiniano **¡y que perdura por setecientos años más, hasta el Pandectismo alemán del Siglo XIX !**

Considero que en el plano jurídico-cultural, la Recepción tiene similares dimensiones a las que tuvo el Descubrimiento de América en el plano geo-político europeo y mundial. Y esto no es retórica: Occidente es lo que es, para mal o para bien, no por la influencia del Derecho Romano Clásico tal como era al inicio del Siglo IV, es decir, después de Modestino y Arcadio Carisio (eso se perdió para Europa con la ruptura cultural producida por la intrusión bárbara del Siglo V); sino por la influencia del Corpus Iuris de Justiniano recibido en Boloña en el Siglo XI, y su intenso desarrollo hasta los siglos XIX y XX.

Por todo lo expuesto concluyo en que, desde el punto de vista histórico-jurídico, la Recepción del Derecho Romano no es una fecha más, igual que cualquier otra, del prolijo calendario de la materia; sino que, sobre todo si consideramos la modestísima situación del derecho europeo inmediatamente anterior a ella, tanto desde el punto de vista institucional como doctrinario, la Recepción se erige y destaca como un fenómeno capital: constituye el punto culminante de la Historia del Derecho de Occidente, porque a la vez que rescata y potencia un legado invaluable de la sabiduría jurídica romana clásica, también es el punto de arranque de la Doctrina Jurídica moderna, a la que imprime sus principales características. Por ello creo debe recibir una especial atención y ocupar una posición muy destacada en el Programa del Curso.

4.3 Resumen. Propuesta para las materias Derecho Romano e Historia del Derecho.

A) En el Plan de Estudios de la Carrera, la Historia del Derecho debe empezar en Grecia y Roma. Porque la Historia del Derecho Occidental (del que formamos parte) es, cronológicamente:

PRIMERO: Historia e Instituciones del Derecho Romano (hasta el Siglo V) y del Derecho Romano-Bárbaro (Siglos V a XI).

SEGUNDO: Historia del Derecho Común: Romano-Canónico-Feudal (Siglos XII al XVIII). *Lo que se ha llamado: la segunda vida del D. R.*

TERCERO: Historia de algunos Derechos Nacionales: codificados con base romana (Siglos XIX y XX).

B) La historia del derecho que nos compete, es decir, la Historia de nuestro Derecho, es unitaria (Roma I, Roma II, Roma III). No nos compete la historia del derecho planetario, ni cósmico.

Esa unidad/continuidad temática de las materias Derecho Romano e Historia del Derecho es la razón de ser de su unidad didáctica. La integración de los cuatro semestres de ambas materias debe conformar el módulo introductorio central de la Carrera.

C) La enseñanza del Derecho de los Reinos anteriores a Grecia y Roma, o ajenos a la esfera cultural de Occidente, debe acometerse:

- i) en cursos especializados para historiadores y arqueólogos jurídicos; o/y
- ii) en cursos de Derecho Comparado.

D) De lo dicho, cabe extraer algunas observaciones:

a.- El orden en el que se impartirán las materias será: 1) Derecho Romano; y 2) Historia del Derecho.

b.- Es preciso modificar el contenido de ambas unidades, para hacer de ellas un todo homogéneo y eliminar repeticiones inútiles.

c.- El componente griego en el programa de Derecho Romano no será de índole jurídica, sino que representa la base cultural (filosófico/humanista; lógico/sistemática) aportada por los griegos a la cultura de los juristas romanos: no una Historia del Derecho Griego, sino una Historia de lo que Fritz Schulz llamó algo así como: ***“La etapa helenística del Derecho Romano”***.

5.- ¿Cuáles materias no “no van”?

Hay en el Plan de Estudios algunas asignaturas que, me parece, no deben estar allí, porque no han cumplido ni pueden cumplir los objetivos que desde hace años se les ha venido

asignando. Entre ellas están Sistemas de Investigación y Razonamiento Jurídico, Juicios Universales, Ejercicios Jurídicos e Introducción al Estudio del Derecho.

1.- **Sistemas de Investigación y Razonamiento Jurídico.** Esta materia surge de un apareamiento forzado entre una cierta ‘investigación’ y un cierto ‘razonamiento’; y entonces el Curso no llega a ser ni lo uno ni lo otro: no investiga, no razona. Me explico:

En cuanto a la ‘**investigación**’, sucede que en carreras de Derecho como la de la UCR, el tratamiento dogmático-jurídico de la mayor parte de la materia tiene, notoriamente, el predominio; y la Dogmática Jurídica sólo requiere de lo que llamamos eufemísticamente ‘investigación bibliográfica’; que no es ni siquiera una aproximación a la investigación científica. Una investigación científica (aún en versión *light*) acaso se justificaría en un plan de estudios de Derecho con mucha Ciencia Social. Pero en tal caso, para enseñar a investigar estarían los cursos de Sociología General y de Métodos de Investigación Social, infaltables en ese plan de estudios, como las sedes naturales de esa materia. Y en cuanto al ‘**razonamiento**’, éste tampoco tendría que estar allí; sino que debería quedar rigurosamente planteado en y absorbido por el curso de **Lógica** que estoy proponiendo, que estaría colocado a nivel y dentro del ámbito de los Estudios Generales.

2.- **Ejercicios jurídicos.** Esta asignatura fue incluida en el Plan de Estudios de la Facultad con la buena intención de iniciar al alumno en la práctica judicial y forense, respondiendo al reproche filisteo de que dicho Plan era inconveniente e innecesariamente teórico, y conduciría a licenciar personas que luego no saben cómo ejercer la profesión.

Ahora bien, creo que esto es un error colosal: la Facultad, como entidad académica, debe dar al alumno una rigurosa formación teórica; mientras que, por ejemplo, corresponde al Poder Judicial y al Colegio de Abogados enseñarle **los oficios** de juez y de abogado litigante, respectivamente. Y en este punto del discurso es importante salirle al encuentro a un socorrido argumento en contra, que consiste en la referencia a la pedagogía jurídica anglosajona del *case law*. Pero, si se lo mira con atención, se evidencia que el método socrático aplicado al caso jurisprudencial que usan, por ejemplo, las mejores universidades norteamericanas, no busca que el alumno practique allí, en su condición de estudiante, la profesión forense, sino someterlo a una dura gimnasia mental con el único fin de robustecer su formación como jurista teórico.

3.- **Juicios Universales.** Me parece que fue hace unos 40 años que la Facultad creó esta asignatura, atendiendo con cierta ligereza al criterio teórico de que las materias relativas a la quiebra y al sucesorio tenían que estar juntas **porque ambas son “juicios universales”**; y atendiendo también al criterio práctico de economizar un campo en el ‘pensum’ de la Carrera, que lucía entonces muy congestionado.

Esto último ciertamente se consiguió, pero al precio de una gran inconsistencia, porque la distancia entre quiebras y sucesorio es sideral, y el supuesto rasgo común: la universalidad procesal, es un aspecto claramente secundario, que no justificaba aquella fusión:

-la materia de la quiebra corresponde a la dinámica del mundo empresarial, de modo que debe enseñarla un mercantilista en el contexto lógico del Derecho Comercial;

-mientras que el derecho sucesorio se refiere a la operación privada de la transmisión *mortis causa* de los bienes, y debe ser impartido por un civilista, dentro de la secuela de las materias del Derecho Civil y del Derecho Procesal Civil.

4.- Introducción al Estudio del Derecho. El tratamiento de esta materia requiere un largo discurso.

Cuando en 1952 (o 1951?) entré a estudiar Derecho en la UCR, se impartía en Primer Año cuatro materias: Derecho Romano, Derecho Constitucional, Principios de Sociología y una asignatura llamada ‘**Prolegómenos** del Derecho’, cuyo programa consistía en estampas de la vida del abogado, acompañadas de una especie de Decálogo moral (*El alma de la toga*, de don Angel Osorio, era el punto de referencia), una lista de conceptos abstractos y un repertorio de las diversas ramas del Derecho brevemente explicadas. El texto base era precisamente los ‘Prolegómenos’ del profesor Francesco Cosentini, un jurista emigrado de Italia a Latinoamérica que, según entiendo, introdujo la Filosofía del Derecho en Cuba y en México en los años veinte del Siglo pasado. Cosentini, rey tuerto en un país de ciegos jurídicos como era el México de la Revolución, se ganó el respeto de los mexicanos colaborando devota y eficazmente con la Comisión del Código Civil de 1928 y en otras iniciativas; y dejó una vulgarización de la materia que enseñaba en un libro titulado precisamente ‘*Filosofía del Derecho. Prolegómenos a la Ciencia Comparada del Derecho*’ (Editorial Cultura, México, 1930).

Exceptuando el Derecho Romano, que asumía esa función introductoria en los viejos planes de estudio, antes de la adopción de los Prolegómenos (que posiblemente llegaron a Costa Rica vía México en los años cuarenta), no existía en la Carrera una disciplina especial que “introdujera” a los alumnos ‘al Derecho’; así como no existían ni existen una “Introducción a la Química”, una “Introducción a la Ingeniería”, etc.

En cuanto a la Introducción al Derecho (en su significado actual), me parece recordar que su incorporación al *pensum* de nuestra Facultad, en sustitución del curso de los tales ‘Prolegómenos’, se debió a la influencia que en los años cincuenta ejercieron sobre nuestros flamantes jusfilósofos (Rodrigo Facio, Armando Arauz, Carlos José Gutiérrez, etc.) unos maestros con prestigio internacional, como eran don Luis Recasens Siches y don Eduardo García Maynez, quienes impartían dicha materia en la UNAM de México, y habían escrito sendos textos precisamente usando el nombre de ‘Introducción al Estudio del Derecho’ (IED).

Un reforzamiento adicional de la iniciativa para incorporar la IED en América Latina tuvo como causa remota la inicial preocupación que produjo al Profesor Gustav Radbruch la

aparición de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, desarrollada inicialmente por éste dentro de su libro *Problemas Principales de la Teoría del Derecho*, que es de 1911. Resulta que en 1910, el propio Radbruch había escrito un delicioso librito de cultura jurídica elemental para la Escuela de Comercio de Mannheim, no destinado a juristas, con el título de “Introducción a la Ciencia del Derecho”; y en éste (como después en su *Introducción a la Filosofía del Derecho* de 1914) ya sostenía su tesis de los valores de Seguridad y Justicia como fines del Derecho. Pues bien, transcurrida una década, y ante la aparición del libro de Fritz Schreier *Conceptos y formas fundamentales del Derecho* (1924), de la *Teoría General del Estado* de Hans Kelsen (1925), del *Derecho Administrativo General* de Adolf Merkl (1927) y otras obras de la Escuela de Viena, Radbruch se manifiesta polémicamente en contra de la ‘teoría pura’, tratando de prevenir el riesgo de que, por el prestigio creciente de Kelsen y su Escuela, se difundiera la enseñanza de una teoría del Derecho ‘sin valores’. Y es así por lo que también en el Prólogo a la tercera edición de aquella *Introducción*, que es de 1929, evocando a su amado maestro Franz von Liszt, reafirmaba Radbruch su convicción acerca de la fundamentación ética laicista del Derecho. Ahora bien, resultó que este libro de Radbruch: elegante, equilibrado, agnóstico, cayó en manos de la izquierda liberal española en la víspera de la instauración de la Segunda República, y fue inmediatamente traducido y publicado en español en 1930 (Editorial Revista de Derecho Privado, de Madrid), mereciendo una gran acogida en todo el mundo de habla hispana como una obra introductoria, no sólo para la cultura general de un público amplio, sino para los propios estudiantes de Derecho, lo cual no había sido la intención de Radbruch.

De pronto, allá por los cincuentas, a todo el mundo le pareció de lo más natural que hubiera una materia especializada en ‘introducir’ al estudiante en el mundo del Derecho. Pero el problema con que se ha topado recurrentemente la IED ha sido precisar claramente qué enseñar, de qué manera, desde cuál perspectiva, para conseguir que el estudiante franquee el umbral, se instale cómodamente y pueda avanzar en el territorio de la doctrina del Derecho.

En efecto ¿cuál punto de vista a adoptar? ¿desde dónde partir?

i.- ¿Desde la Filosofía del Derecho? Por deformación profesional de sus cultores modélicos (Recasens y Máinez), la IED nació en América Latina como una “pequeña” Filosofía del Derecho, en un momento en el que ya se impartía un curso de ese nombre en un tramo más elevado de la carrera; de modo que uno se preguntaba si era acertado enseñar dos veces lo mismo; o bien dividir la materia filosófico-jurídica entre ambas asignaturas, poniendo la parte más elemental en la IED y dejando la restante para la FD. Pero claro que esto no respondía ni excusaba la pregunta ¿es el abordaje filosófico la vía correcta para ‘introducir’ al alumno en el estudio del Derecho?, ¿se puede poner a filosofar sobre el Derecho a recién llegados que no saben ni Filosofía ni Derecho? ¿no es incurrir en la vana tentativa de explicar *obscuris per obscurius*? Y un problema semejante se planteó a los que buscaban introducir al recién llegado estudiante explicándole los “principios fundamentales del Derecho”, e incurriendo con ello en lesa filosofía.

ii.- ¿Desde la Teoría del Derecho? Tampoco la Teoría del derecho puede ser usada en función introductoria. Como decía Carnelutti, la TD no es un punto de partida, sino un punto de llegada: se puede ‘teorizar’ al final, teniendo como puntos de referencia una dogmática, una filosofía y una sociología jurídicas ya aprendidas. Y entonces la TD, como un instrumento lógico inexorable, cumpliría la utilísima función de una ‘Navaja de Occam’ de las restantes disciplinas.

iii.- ¿Desde un ‘Catálogo de las diversas ramas del Derecho’, en el que cada una de éstas, dispuestas en orden alfabético, apareciera con una breve definición y algunos ejemplos? Radbruch utilizó un catálogo semejante en su ya comentada obra, no destinada a juristas; y se puede decir que en esa sede el catálogo funciona, porque provee al lego un panorama externo y superficial de lo jurídico, capaz de satisfacer su deseo de estar informado.

iv.- ¿Desde el Derecho Romano? Ésta había sido la solución universal, por razones obvias, en los últimos 1200 años de nuestra historia. Porque, en efecto, hasta comienzos del Siglo XX, el primer contacto de los alumnos con el Derecho tenía lugar a través de las Instituciones de Justiniano, que desde el Siglo VII se enseñaban en las Escuelas de Constantinopla y Berito en primer año de la carrera, bajo el nombre de ‘Cátedra de Instituta’, incluyendo, por ejemplo, a las más antiguas universidades españolas; y desde allí, y con ese mismo nombre, pasó a las Universidades Latinoamericanas fundadas a partir del Siglo XVI (Lima, México, República Dominicana, Guatemala, Córdoba de Argentina, etc.).

Y así tenemos que la vieja **Cátedra de Instituta**, que en las Facultades Latinoamericanas del Siglo XX asumió el nombre menos preciso de Instituciones de Derecho Romano, fue la que, con toda evidencia, facilitó tradicionalmente al estudiante el abordaje del Derecho; no en la forma de un racimo de conceptos abstractos que se memorizan para el examen y luego se olvidan, sino como reglas que formaban parte de la vida y la cultura de una comunidad histórica como la romana, cuya impronta pervive en nuestros pueblos; y le habría permitido introyectar espontáneamente, ‘sin dolor’, la sistematización y los métodos jusromanistas como un componente de la base para su formación como jurista.

Así fue por muchos siglos en todo el Mundo Occidental (excepto en los países de *Common Law*, que tienen un enfoque diferente); y así sigue siendo en América Latina y en Europa, en los numerosos centros de estudio que no tienen ‘Introducción al Derecho’ al estilo nuestro.

Por último, así fue también en la Costa Rica del Siglo XIX donde en 1852, a imitación de San Carlos de Guatemala, nuestra Universidad de Santo Tomás empezó a impartir Instituciones de Derecho Romano en primer año. Y en efecto, allí enseñó ‘Instituciones’ el Sabio Zambrana, en diferentes periodos, entre 1876 y 1911; y lo hacía usando un manual suyo que seguía los pasos del famoso manual de Johann Gotlieb Heinneccius: *Recitaciones*

de Derecho Civil según el orden de la Instituta (publicado originalmente en 1725; traducido al francés y de éste al español, con muchas ediciones).

Otros profesores que después de Zambrana enseñaron Instituciones de Romano, como único curso introductorio a la Carrera (hasta que aparecieron los Prolegómenos de Cosentini, y luego la Introducción al Estudio del Derecho) fueron sucesivamente don Francisco Aguilar Barquero, don Alejandro Rivas Vásquez, don Pablo Casafont Romero, don Gastón Guardia Uribe y don Rogelio Sotela Montagné. Fui alumno de algunos de ellos en la década de los cincuentas, y tengo que decir que no fue con los Prolegómenos de don Everardo Gómez sino con el Derecho Romano de don Pablo y don Rogelio, que aprendí los rudimentos de la Carrera. Pero en todo caso no puedo dejar de advertir que, en mi opinión, hace falta mucho más que un único curso, meramente jurídico, como el que suele ser impartido bajo el nombre de Instituciones de Derecho Romano, para alcanzar el objetivo de una verdadera introducción al Derecho.

Pero hay otras razones para pensar que la cuestión de lo que debe enseñar una materia con función exclusivamente introductoria en nuestra Carrera es un falso problema: ¿es realmente necesaria una asignatura semejante? Ya es sospechoso que otras carreras universitarias no la tengan ¿Es pensable una Introducción a la Odontología, o a la Medicina? No lo es para nada, en el sentido que le hemos dado a la ‘Introducción’ en el campo jurídico.

Solución propuesta. En la busca de una solución es de mucha ayuda que nos preguntemos, por ejemplo ¿cómo empiezan su carrera los médicos? Respuesta: con el estudio de la Anatomía y la Fisiología, que son disciplinas científicas en sí mismas, pero que constituyen (junto con la Bioquímica, la Farmacología, la Histología y otras) el fundamento de todas las tecnologías médicas y quirúrgicas que se aprenden después.

Pues bien, el recurso heurístico de la comparación (en este caso: compararnos con los estudios médicos) nos llevará, como dicen, a ‘descubrir el agua tibia’, al brindarnos una solución para los estudios jurídicos, conseguida con el procedimiento de la siguiente Regla de Tres:

Si la Anatómo-fisiología (ciencia descriptiva del cuerpo humano viviente) es la base de las disciplinas médicas; la base de las disciplinas jurídicas será ... la ciencia descriptiva de la sociedad humana, es decir, la Sociología. Y al hablar de Sociología estoy queriendo decir: las Ciencias Sociales y las Humanidades: allí está la genuina introducción al mundo del Derecho, porque el mundo del Derecho tiene su asiento natural en la historia, la vida y la cultura humanas.

Para reforzar lo anterior, quiero recordar que las universidades norteamericanas inician a sus estudiantes de Derecho abruptamente, con cursos de ‘Contracts’, ‘Civil Procedure’ y ‘Comparative Law’ en primer año; como quien dice: los tiran en la mitad del río y confían en su talento, su energía y su desesperación para que salgan a flote. Una solución que parece cercana al darwinismo; pero ¿será realmente cierto que esos novatos no saben nadar?

En realidad, no es así: la clave del misterio está en que el alumno que va a estudiar leyes en Yale, Columbia o Harvard, viene de graduarse del College, donde no recibió ningún curso de Introducción al Derecho, pero adquirió una razonable formación en Humanidades y Ciencias Sociales que constituye el pasaporte adecuado para el ingreso al mundo jurídico.

En conclusión: propongo que se elimine la asignatura **Introducción al Estudio del Derecho** proveedora de conceptos abstractos que el alumno olvida antes de llegar a medio-comprenderlos, pero que no es capaz de instalarlo en el binario histórico-social imprescindible para su formación; y propongo que dicho alumno sea ‘introducido’ al campo de los estudios jurídicos mediante una enseñanza rigurosa, en la base de la Carrera, de la Historia del Mundo, las Ciencias Sociales y las Humanidades, con el apoyo de las asignaturas histórico-jurídicas que le atañen en su condición de latinoamericano occidentalizado: el Derecho Romano y la sucesiva Historia del Derecho Occidental.